



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ**
Convocado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300093 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, (fls. 141 a 159).

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 4 de septiembre de 2014, resolvió revocar el numeral 3 de la providencia referida, y confirmar el resto de numerales, (fls. 206 a 214)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 04 de septiembre de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION – MEN - FNPSM, para

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **LUIS VICENTE AVILA SUAREZ**
Convocado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300093 00**

que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencias de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, y del 4 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **LA NACION – MEN - FNPSM**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por este Despacho, y del 4 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055, PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**

Radicación: **150013333008201300134 00**

Entra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver el recurso de reposición.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) interpone dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 588 a 592), dentro del término legal establecido en el Artículo 318 del C. P., aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) (Folios 564 a 568), que existe nulidad por haber operado la caducidad en el presente negocio, sin que la demanda hubiese sido rechazada.

TRAMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición antes mocionado, se dio traslado de tres (3) días en los términos del Artículo 319 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del Artículo 242 del C. P. A. C. A., termino en el cual la parte actora se pronunció (Folio 595)

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se observa que a través del Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 582 a 584), se procedió a negar la nulidad impetrada por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

Respecto al Recurso de Reposición, es de aclarar por parte de este Despacho que la nulidad invocada por la parte demandada tiene que ver con **la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa**; dicho argumento no constituye causal de nulidad de acuerdo al Artículo 133 del C. G. P., norma aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P. A. C. A., **pues las causales de nulidad son taxativas y no enunciativas.**

Respecto a la taxatividad de las causales de nulidad el Consejo de Estado¹ ha señalado:

"Las causales de nulidad son taxativas y son de aplicación restrictiva, entonces no pueden hacerse extensivas a situaciones no establecidas en la normativa..."

La Corte Constitucional² sobre la naturaleza taxativa de las causales de nulidad, ha señalado:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"

Dado lo anterior, para el Despacho los argumentos invocados por la parte demandada tendientes a afirmar que existe **Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa**, no constituyen causal de nulidad., pues las causales de nulidad son taxativas como ya se expuso.

Sin embargo es de aclarar que la **Caducidad** constituye una de las excepciones que se deben resolver en la Audiencia Inicial, tal y como lo dispone el numeral 6 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., **razón por la cual está tampoco es la etapa procesal correspondiente para debatir dicha situación.**

En conclusión y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, **se negará el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada de la parte demandada** (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA)

Respecto al Recurso de Apelación, **el mismo es improcedente**, toda vez que el Artículo 243 del C. P. A. C. A. señala de manera taxativa los Autos que son sujetos del Recurso de Apelación, y dentro de dichos Autos no se encuentra el que niega una nulidad procesal como en le presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00271-01(19058). Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2010. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS
Radicación: 150013333008201300134 00

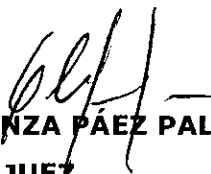
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Rechazar el Recurso de Apelación por Improcedente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese al Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía planteados por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ✓

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ARCESIO PUENTES TORRES**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400022 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 111)

Es de recordar que mediante Auto de fecha seis (6) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 105 a 106) el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió requerir a CASUR, para que allegara certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el 8 de agosto de 2014, el cual fue aprobado en la reanudación de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2014.

Por su parte el Director General de CASUR allega oficio radicado el 19 de mayo de 2015, señalando;

"(...) La Caja de Sueldos de Retiro se encuentra realizando el trámite administrativo, y una vez culmine se remitirá el correspondiente soporte al Despacho" (fl. 109).

Así las cosas, el Despacho procederá a oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el 8 de agosto de 2014, el cual fue aprobado en la reanudación de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

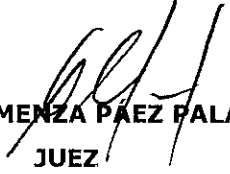
PRIMERO; oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación d

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ARCESIO PUENTES TORRES
CASUR
150013333008201400022 00

cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llego con la parte convocante, el 8 de agosto de 2014, el cual fue aprobado en la reanudación de la audiencia inicial el día 11 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**

Radicación: **150013333008201400025 00.**

Revisado el expediente, se observa que en la Audiencia Inicial de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 225 a 229) se dispuso lo siguiente:

"7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

(...)

5. Prueba pericial

(...)

2. A costa de la parte actora, se decreta el dictamen pericial, por lo que de conformidad al Artículo 48 del C.G.P., se ordena Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de la ciudad de Bogotá, para que designe un perito experto en **PSICOLOGIA**.

El perito designado rendirá el dictamen a más tardar dentro de los 10 días antes de la audiencia de pruebas, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, previniéndolo que su dictamen debe ser rendido atendiendo lo previsto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011, e igualmente debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que más adelante se señalara, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen conforme al Artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

*El perito experto en **PSICOLOGIA** rendirá su dictamen, previo examen médico a **EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO**, sobre el estado actual psicológico de los Demandantes.*

Las anteriores órdenes fueron cumplidas a través del Oficio 0245-J08-2014-0025 (Folio 241), del cual se observa respuesta por parte del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (Folio 250), en el cual se manifiesta:

"...le informamos que el caso se remite a la Dirección Seccional de Boyacá (Antiguo Hospital san Rafael Calle 24 N. 5-00 – tel (078) 7400298 / 4069977 Ext. 3800/3801), puesto que en esta Seccional contamos con Peritos Forenses"

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** da respuesta a lo solicitado (Folio 252) manifestando lo siguiente:

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

"En respuesta a su oficio de la referencia, en el cual solicita la valoración a: EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO para este caso se requiere por parte de la autoridad solicitante de la valoración además de lo enviado:

*EXPEDIENTE COMPLETO
COPIA DE HISTORIA CLINICA*

En tal sentido enviamos el oficio de la referencia y solicitamos a usted allegar la información completa para poder así asignar la correspondiente cita"

Dado lo anterior, el Despacho a través de Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 271 a 274), procedió a requerir a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del expediente, así como copia certificada de la Historia Clínica.

Los documentos antes mencionados fueron retirados y tramitados por la parte actora ante el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** a fin de que se agendara la respectiva cita, lo anterior a través del Oficio No. 0550-J08-2014-00025 (Folio 279)

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** da respuesta al oficio (295) manifestó que demás de lo enviado requiere:

- "1. SE SOLICITA LA HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR JHON URIEL FORERO YA QU ESOLO SE CALLEGO LA D LA SEÑORA EMIR CAMPOS CERQUERA.*
- 2. COPIA DE LAS VALORACIONES DE PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA Y DE SEGUIMIENTO A LAS PERSONAS A VALORAR.*
- 3. DESCRIBIR CLARAMENTE EL MOTIVO DE PERITACION DE ACUERDO AL PORTAFOLIO DE SERVICIOS VIGENTE"*

Por lo que dicho Instituto procedió a devolver los documentos radicados para evaluar la prueba

Al revisar el expediente no se observa Historia del Clínica del señor JHON URIEL FORERO, y tan solo se evidencia un INFORME DE ATENCION PSICOTERAPEUTICA realizado en la Comisaria de Familia del Municipio de Pauna.

Dado lo anterior y toda vez que se trata de una prueba solicita por la parte Demandante, el **Despacho a través de Auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) puso en conocimiento de la parte demandante el Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), para que se manifestara respecto del portafolio de servicios en peritajes Psiquiátricos y Psicológicos que realiza dicho Instituto.**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

La parte Accionante manifestó que el servicio que se solicita es la prestación de pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación (Folio 404)

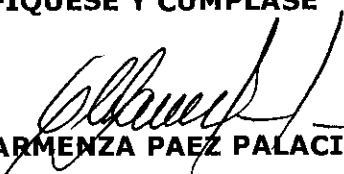
Dado lo anterior y toda vez que se trata de una prueba solicita por la parte Demandante, **el Despacho requerirá a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), de su respuesta (Folio 404), del presente Auto, y junto con los documentos devueltos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), proceda a llevarlos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se practique la prueba.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), de su respuesta (Folio 404), del presente Auto, y junto con los documentos devueltos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), proceda a llevarlos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se practique la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **MARIA GUILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO – OTROS**

Radicación: **150013333008201400031 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el señor **JULIO RAUL GOMEZ MONTOYA** no se ha notificado (Folio 140)

Para resolver se considera;

Mediante Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) (Folios 95 a 97) el Despacho ordenó notificar personalmente al señor **JULIO RAUL GOMEZ MONTOYA**, orden que fue cumplida a través de **Oficio No. 1132 –J08-2014-0031** del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). (Folio 103), el cual fue enviado en la Planilla de Imposición de Envíos de l Empresa 472, el mismo día; sin embargo el Demandado no ha procedido a notificarse.

Previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, el Despacho procederá a oficiar a la Empresa 472, para que certifique la fecha de entrega del **Oficio No. 1132 –J08-2014-0031** del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) al señor **JULIO RAUL GOMEZ MONTOYA**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria ofíciase inmediatamente a la **EMPRESA DE CORREO 472**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la fecha de entrega del Oficio No. 1132 –J08-2014-0031 del

Medio de Control: **REPETICION**

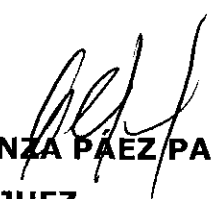
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **MARIA GUIILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO - OTROS**

Radicación: **150013333008201400031 00**

treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) al señor JULIO RAUL GOMEZ MONTOYA, el cual fue enviado en la Planilla de Imposición de Envíos del mismo día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201400043 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que ingresa para proveer lo que corresponda (Folio 226).

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita la adición o la aclaración de la sentencia proferida el pasado Diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015) (Folios 191 a 213).

El Artículo 285 del C. G. P., aplicable por la remisión general del Artículo 306 del C. P. A. C..A., señala lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Negrilla fuera del texto)

De la norma señalada es claro que **la Aclaración de una Sentencia, debe hacerse dentro del término de ejecutoria**, en el presente caso se observa la solicitud de Aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria, pues la sentencia fue proferida el pasado diez (10) de agosto, razón por la cual el Despacho procederá a estudiarla.

Solicita la parte actora se corrija los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia, al aparecer mal digitado el apellido de la demandante pues aparece como "CRISATANCHO" Y "CRISTATANCHO" cuando el apellido correcto es CRISTANCHO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 23.963.556 (folio 225).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400043 00.**

Al revisar los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia de Diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015) (Folio 211 a 212), se observa que hacen referencia en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES** No. 001836 del veinticuatro de noviembre de 2009 (Reconocimiento de pensión de vejez de la demandante) y la resolución RDP 011841 del dieciséis (16) (reliquidación de pensión de vejez de la demandante) y la **NULIDAD TOTAL** de las resoluciones RDP 046819 del ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013) y RDP 050774 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante **ANA MARIA CRISATANCHO DE AVILA** identificada con CC. 23.963.556 de ramiriqui, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, a re liquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **ANA MARIA CRISTATANCHO DE AVILA** identificada con CC.23.963.556 de ramiriqui en las mesadas que tenga derecho a partir del primero (01) de enero de dos mil once (2011) (fecha en la que se hizo efectiva la pensión), aplicando el régimen pensional contenido en ley 33 de 1985 con base en lo establecido en el consejo de estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el primero 801) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), es decir además de los ya reconocidos (salario y bonificación por año cumplido), el subsidio de ALIMENTACION, AUXILIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES, incluyendo los reajustes respectivos.

CUARTO: Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** a título de restablecimiento del derecho, a pagar a **ANA MARIA CRISTATANCHO DE AVILA** identificada con CC. 23.963.556 De ramiriqui, el valor de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el primero (01) de enero de dos mil once (2011) (fecha en la que se hizo efectiva la pensión), cifras que serán indexadas mes a mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente formula.

$$R=RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} "$$

Dado lo anterior, para el Despacho es claro que por error involuntario se digito mal el apellido de la Demandante en los numerales segundo, tercero y cuarto de la Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 211 a 213), razón por la cual se aclarara dichos numerales en el entendido que hacen referencia a la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

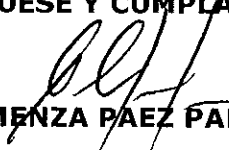
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA
Demandado: UGPP
Radicación: 150013333008201400043 00.

RESUELVE;

PRIMERO: Aclarar los los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en el en el entendido que hacen referencia a la señora **ANA MARIA CRISTANCHO DE AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese al Despacho para resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



El Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LISVE CONSUELO SOLER GUERRA**

Demandado: **FISCALIA GENRAL DE LA NACION**

Radicación: **1500133330082014007800.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 20 de Agosto de 2015. (fls. 442-463), en consecuencia entra para resolver sobre el mismo

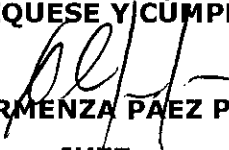
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 464 a 517) dentro del término legal, por lo que se concederá,

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), que negó las suplicas de la demanda (fls. 442-463).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO N.º 055 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **OLGA LUCIA AYALA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201400154 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 55)

Es de recordar que mediante Auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) (fls. 51 - 52) el Despacho ordeno requerir a CREMIL, para que allegara certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llego con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014, sin que a la fecha se haya dado respuesta

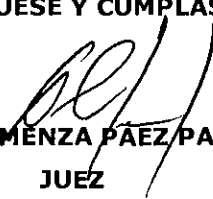
Así las cosas, el Despacho procederá a oficiar por segunda vez a CREMIL, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llego con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; oficiar a CREMIL, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llego con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **NELLY GARCIA DE GARROTE**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201400160 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 95).

En aplicación al inciso segundo del Artículo 297 del C. P. A. C. A., el Despacho dispuso a través de Auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 89 - 90), verificar el cumplimiento, previo al archivo ordenado en el numeral quinto del acta de fecha 25 de septiembre de 2014, (fl. 73 a 80), por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio; requerimiento que fue reiterado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015, (fls. 89 - 90).

Por su parte, la profesional de defensa, responsable del área de tesorería, mediante oficio N° 531, hace saber;

"Que el pago de la sentencia por cumplimiento del IPC reconocido mediante resolución N° 1879 del 25 de febrero de 2015, a favor de la señora NELLY GARCIA DE GARROTE, con C.C. N° 20291473 beneficiaria del señor SP. (RA) CARLOS FRANCISCO GARROTE CARDENAS, con C.C. 7393241, fue realizado el 09 de marzo de 2015, mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del banco popular N° 150756450, a nombre de la beneficiaria por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOCIOENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13.984.229)M/CTE, (fl. 97) (Resalta el Despacho)

Así las cosas, el Despacho **verifica el cumplimiento** de lo ordenado en el auto de fecha 25 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

CONCILIACION PREJUDICIAL
NELLY GARCIA DE GARROTE
CREMIL
150013333008201400160 00

conciliatorio (fls. 73 a 80), razón por la cual se ordena que por Secretaria se archive el proceso.

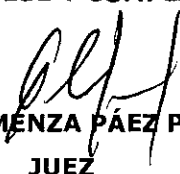
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Dar por verificado el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 25 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 25 de septiembre de 2014, por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA

C

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400182 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 95)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a fl.(94), solicita;

"(...) se expida a mi costa FOTOCOPIA AUTENTICA PARA LA ENTIDAD DEMANDADA Y MINISTERIO PUBLICO del fallo emitido por su Despacho, así COMO FOTOCOPIA AUTENTICA QUE INDIQUE QUE SE TRATA DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO del citado fallo"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídense las copias auténticas, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo del acta de audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2015, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333012201400197 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 139)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso la siguiente excepción:

- PAGO (Folio 126)
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (Folio 126 a 128)

Dada la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 131) corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 134 a 138)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE LUIS GONZALEZ VEGA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400197 00**

a las dos de la tarde (2: 00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIO
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**

Radicación: **150013333008 201400206 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que corresponda (fl. 86).

Al revisar el expediente se observa que mediante providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 26 de agosto de 2015 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de 5 días allegara certificado de los factores salariales devengados por la actora en los meses de abril y mayo de 2013.

Atendiendo el oficio No. 0858-J08-2014-00206 (fl. 81), la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio No. 1.2.4-27-1-2015PQR39353 informa que para expedir la certificación solicitada, se requiere el pago de unas expensas por valor de CINCO MIL PESOS (\$5000) de acuerdo al Decreto Departamental No. 0673 del 27 de mayo de 2003, el cual anexa.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento el oficio No. 1.2.4-27-1-2015PQR39353 expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, al apoderado de la parte actora, para que realice el pago correspondiente en el menor tiempo posible, con el fin de que la prueba decretada, sea aportada a más tardar el día en que se va a realizar la audiencia de pruebas, esto es, el próximo 22 de septiembre de 2015, recordándole que debe estar atento a la consecución de la prueba.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio No. 1.2.4-27-1-2015PQR39353 expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, para que realice el pago correspondiente en el menor tiempo posible, con el fin de que la prueba decretada, sea aportada a más tardar el día en que se va a realizar la audiencia de pruebas, esto es, el próximo 22 de septiembre de 2015.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **REINA ACENETH LEON CASTILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201400206 00**

SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la parte actora, que debe estar atento a la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la Apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 123)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a fl.(122), solicita;

"(...) se expida a mi costa FOTOCOPIA AUTENTICA PARA LA ENTIDAD DEMANDADA Y MINISTERIO PUBLICO del fallo emitido por su Despacho, así COMO FOTOCOPIA AUTENTICA QUE INDIQUE QUE SE TRATA DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO del citado fallo"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídense las copias auténticas, con la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo del acta de audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2015, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055, PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11)
DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre dos mil quince (2015)

Referencia: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **ARTURO MONTEJO NIÑO - OTRO**

Radicación: **150013333011201500012 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 72).

Dando cumplimiento al numeral tercero del Auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), el Despacho encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se inadmitira**, bajo los siguientes presupuestos:

1. DE LA AUSENCIA DE PODERES

De la lectura del expediente se aprecia que la Abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** presenta la demanda a nombre del **MUNICIPIO DE TUNJA** (Folios 10 a 21), sin que medie en el expediente poder que acredite su calidad.

En consecuencia y atendiendo los Artículos 73 del C.G.P. y 160 del C.P.A.C.A., **la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por el Representante Legal del Municipio de Tunja.**

2. DE LA ACREDITACION DEL PAGO:

El Artículo 142 y el numeral 5 del Artículo 161 del C. P. A. C. A., establece como requisito previo para demandar en el Medio de Control de Repetición, **la existencia de una Certificación emanada del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en que conste que la Entidad Accionante realizó el pago.**

Referencia: REPETICION

Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA

Demandado: ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO

Radicación: 150013333011201500012 00

Al revisar el expediente se observa que dicha Certificación no reposa en el mismo, razón por la cual la parte Demandante debe allegar el requisito de Procedibilidad antes mencionado.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 00554 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ROBERTO VEGA BARRERA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008 201500016 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que esta pendiente por resolver el llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por UGPP.

Evidencia el Despacho que la parte Demandada UGPP dentro del término para contestar la Demanda, presenta escrito con el que solicita se llame en garantía al MINISTERIO DE TRANSPORTE (fl. 74-80).

Argumenta la Entidad, que reconoció la pensión de jubilación al Demandante con base en los aportes efectuados por su empleador, es decir el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por ende de ser incluidos en la reliquidación de la pensión nuevos factores sobre los cuales no se haya realizado descuento, se deberá ordenar al Empleador la liquidación y pago del aporte correspondiente a estos factores, para que puedan ser tenidos en cuenta en la nueva liquidación, pues de lo contrario la Entidad Demandada tendría que asumir el reconocimiento y pago de las sumas de dinero producto de la reliquidación, afectándose así seriamente el patrimonio de la Entidad.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 del C. P. A. C. A. referente al llamamiento en garantía dispone:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos en la norma, ya que no se allegó la prueba sumaria que permita inferir la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, habida cuenta dentro del trámite del admisión del llamamiento no se cuenta con periodo probatorio para debatir los fundamentos en los que este se basa.

En tal sentido se manifestó el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*...“Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, **probar siquiera sumariamente al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía como fundamento de la misma**, que entre ella como demandada y el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación - existía la relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal.*

*Como tal prueba no obra en el proceso y, como se dijo, no existe término probatorio fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos cuando, Cajanal en liquidación afirma que le reconoció una pensión gracia al actor y no aporta la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo. Pero además, según la certificación laboral aportada por el apoderado de la actora obrante a folio 106 **la relación laboral del actor entre el 1 de agosto de 1975 al 21 de septiembre de 2001 se dio con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y no con el Departamento de Boyacá.***

*El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, **a los resultados de la misma.***

En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión post-mortem, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral.

Las razones anteriores llevan al Despacho a negar el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá...¹”

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho. **Demandante:** Mortho Sofía Caro de Alarcán **Demandada:** Cajo Nacional de Previsión Social y otro. **Expediente:** 150012333005 2012-00120-00



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda tiene como objeto la reliquidación de la Pensión de Jubilación del Demandante, pensión que fue otorgada de manera exclusiva en su momento por UGPP, tal y como se observa en el Acto Administrativo Demandado, por ende el MINISTERIO DE TRANSPORTE no es la Entidad que le corresponde definir si la liquidación de la pensión del Demandante, se hizo o no ajustada a derecho, pues se insiste el Derecho fue reconocido por la Entidad Demandada.

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Demandada UGPP.

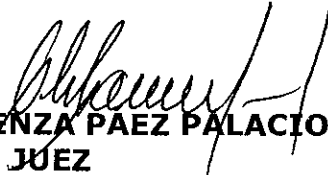
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055 PUBLICADO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
QUINCE (2015) A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HIGUINIO UMBA LOPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500065 00.**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

Al revisar la Demanda, encuentra el Despacho que la misma será remitida al competente por las consideraciones que a continuación se exponen.

DE LA CUANTIA.

EN RAZON A LA NATURALEZA DEL ASUNTO.

Según lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, el presente asunto no es de competencia de este Despacho Judicial pues la cuantía de la demanda excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Demandante al momento de **estimar razonablemente la cuantía**, refiere como suma total **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS m/cte (45.796.170.00)** (folio 161), suma superior a la que obedece a la competencia del Despacho.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos **al Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **HIGUINIO**

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HIGUINIO UMBA LOPEZ

COLPENSIONES

150013333008201500065 00.

UMBA LOPEZ contra **COLPENSIONES**, a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y **remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá**, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **JUAN RODOLFO AGUILLON BUITRAGO**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500109 00**

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora subsana la demanda (Folios 46) en los términos planteados en el auto de fecha treinta (30) de julio dos mil quince (Folios 42 a 44).

Aclarando que se tendrá como único Acto Demandado, de acuerdo lo señalado por la parte actora, el Oficio No. 20155660188691 de fecha tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del 22 de Junio de 2015, expedida por la Procuradora 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 38). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Oficio 20155660188691 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)**, no procedía Recursos, dado que la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos (fl.30); por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$17.282.39200)** (fls. 16), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el último lugar de trabajo de la demandante fue en el Batallón Cacique Tundama A.S.P.C Del Municipio Tunja, Municipio que se encuentran dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) día siguiente a la comunicación del acto (fl. 30); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día cuatro (04) de Julio del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día Diez (10) de Julio del año dos mil quince (2015) (Folio 40), por lo tanto no se encontraría en término para impetrar la demanda.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 177 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veintiséis (26) de Mayo de dos mil quince (2015) (fl. 38), por lo cual se suspende el término de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintidós (22) de Junio de dos mil quince (2015), (Folio 38); por lo tanto se infiere que el día veintitrés (23) de Junio de dos mil Quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día veintitrés (31) de julio de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día diez (10) de Julio del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrar la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JUAN RODOLFO AGUILLON BUITRAGO**, contra el **NACION-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, en la cual se solicita se declare la nulidad del **Oficio 20155660188691 del tres (3) de marzo de 2015, y se restablezca en el derecho.**

SEGUNDO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** la presente providencia **al Demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION - MINISTERTIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION - MINISTERTIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1S03-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO: Se advierte a la Entidad demandada para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de

información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00
A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANITA ACEVEDO PIÑEDES**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500011100**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer sobre la admisión de la demanda.(Fl. 43)

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora allego la información requerida mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en consecuencia, el Despacho procede a efectuar el estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (Folio 33). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. SGM 148 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil Quince (2015) (Folios 12 a 13), no procedía recurso alguno ; razón por la cual no resulta ser exigible en el presente caso de conformidad con el numeral 2 Inciso 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fija razonadamente en **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, (folio 6), por ende es competente este despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso se trata al servicio de la Administración Municipal de Puerto Boyacá, (Folio 14 a 15) municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil Quince (2015) día siguiente a la notificación del acto demandado (Folio 46); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 121 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 32), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

- 1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
- 2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
- 3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
- 4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día trece (13) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 33 vuelto); por lo tanto se infiere que el día catorce (14) de julio de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día dieciocho (18) de Julio de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día trece (13) de Julio del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada **ANITA ACEVEDO PIÑEDES**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. SGM 148 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil Quince (2015) y se restablezca el Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$19.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$19.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte **a la parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la

autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, y al Ministerio Público en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C. No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212-631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANAZAEL RUEDA**

Demandado: **U.G.P.P**

Radicación: **150013333008201500113 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora subsana la demanda (Folios 70 a 75) en los términos planteados en el Auto de fecha Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 67 a 68).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, con los documentos que se allegan, se observa que la Demanda deberá **remitirse por competencia**, en razón a lo siguiente:

DE LA CUANTÍA

El numeral 2 del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la competencia de los Jueces Administrativos, por cuantía en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral **no debe exceder de cincuenta (50) Salarios Monismos Mensuales Vigentes**, en el presente caso se observa que la cuantía de acuerdo con el inciso final del Artículo 157 del CPACA es de **SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$60.208.722)**, suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **razón por la cual este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.**

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita luego de vencido el término de ejecutoria, el presente expediente a través de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al **Tribunal Administrativo de Boyacá**, por ser la autoridad judicial competente.

Por lo breve mente expuesto el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja,**

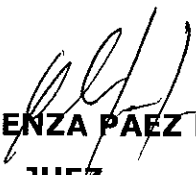
RESUELVE

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANAZAEL RUEDA**
Demandado: **U.G.P.P**
Radicación: **150013333008201500113 00**

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al **TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055 HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARLOS ALIRIO SILVA JIMENEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500123 00**

En el presente asunto y ante la falta de certeza por parte del Despacho del último lugar de la prestación de servicios, el Despacho procedió a través de Auto de veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) (Folio 79) a requerir a la parte actora para que informara al Despacho el ultimo lugar de prestación de servicios del Demandante, sin embargo la parte actora guardo silencio

Así las cosas y previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredito dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Requerir a la Entidad Accionada para que en el Término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio **demandante CARLOS ALIRIO SILVA JIMENEZ identificado con Cedula No. 4.080.364 de Cienega, especificando el Municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DIGNORA GUZMAN BERRIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500131 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2015, por lo que entra para estudio de admisión, bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 33 y vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado Oficio N° SGM 140 del 26 de enero de 2015, no procedía recurso alguno, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **UN**

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DIGNORA GUZMAN BERRIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500131 00

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00) (fl. 7), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, (fl. 15), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 67 Judicial I de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 33 y vuelto), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DIGNORA GUZMAN BERRIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500131 00

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanudada el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), (Folio 33 vuelto); y la Demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2015, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **DIGNORA GUZMAN BERRIO**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio N° SGM 140 del 26 de enero de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DIGNORA GUZMAN BERRIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500131 00

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 19.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO OE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO OE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$ 19.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda**.

SEPTIMO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS**. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

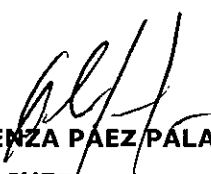
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DIGNORA GUZMAN BERRIO
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500131 00

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212.631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMEN PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **1500133330008201500132 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante (Folio 40).

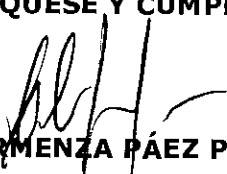
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por el Demandante (Folios 36 a 38) dentro del término legal, en contra del Auto de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por medio del cual el Despacho rechazó la demanda. (Folios 29 a 33).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 243, y los numerales 2 y 3 del Artículo 244 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá la impugnación en el efecto suspensivo, propuesta por la parte Demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE
SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **MARIA CUSTODIA PINILLA PEÑA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.N.P.S.M**
Radicación: **1500133330008201500134 00**

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título ejecutivo a cobrar para determinar si se libra o no, mandamiento de pago, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia condenatoria el pasado veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010) (folios 9 a 20) dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **MARIA CUSTODIA PINILLA PEÑA**, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL F.N.P.S.M - DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Dicha sentencia fue acatada por la entidad ejecutada mediante la Resolución **No. 006323 del 19 de noviembre de 2012**, (folios 24 a 27).

Ahora bien, los documentos allegados por la parte ejecutante como parte del título ejecutivo objeto de cobro son:

- Copia autentica de la sentencia, proferida por este Despacho dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2008-0175 (folio 9 a 20).
- Constancia de que la sentencia proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 2008-0175 es primera copia y presta mérito ejecutivo, expedida por la secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja. (folio 23).
- Copia de constancia de notificación por edicto de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo (folios 22).
- Copia simple de la resolución No. 006323 del 19 de Noviembre de 2012, (folios 24 a 27).

Pues bien, es sabido que el título ejecutivo, es el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, pues de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, deriva la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El

o los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituye la base del proceso, pues sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. En este sentido el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuye:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

Ahora bien, El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias proferidos en procesos contencioso administrativos, como ocurre en el presente caso. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo es complejo pues se trata de una sentencia judicial proferida por este Despacho y de la resolución No. 006323 del 19 de noviembre de 2012, (folios 24 a 27), acto administrativo que aparentemente dio cumplimiento parcial a la decisión judicial

DEL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

".. cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el demandante aportó como título de recaudo la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 [...] Pues bien, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, que está conformado por la sentencia del 27 de agosto de 2009, proferida por esta Corporación en el expediente N° 16881 y las Resoluciones DDI 472874 del 4 de diciembre de 2009 y DDI 213463 del 10 de noviembre de 2010 que confirmó la anterior, actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital para dar cumplimiento al fallo en cita. Como se desprende del análisis hecho por la Sección Tercera de esta Corporación en ocasión anterior y, que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena contra la

*Secretaría de Hacienda Distrital a devolver los impuestos indebidamente pagados y, reconocer los intereses corrientes, los legales del 6% y los moratorios, en los términos dispuestos en el fallo [...] Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, **pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.**"¹*

Para el caso concreto, el título ejecutivo judicial, está compuesto entonces por la sentencia judicial de condena, el cual deberá reunir los requisitos del artículo 114 del CGP, es decir aportándose en copia auténtica con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. **Y además en la copia autentica del acto o actos administrativos expedidos por la entidad ejecutada, mediante el cual se dio cumplimiento a la condena impuesta en el proceso ordinario.**

Para el caso concreto advierte el despacho que la parte ejecutante cumplió con el requisito de aportar la sentencia judicial de primera instancia en copia autentica, además de haber aportado la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. No obstante lo anterior, y revisado lo aportado con la demanda, se establece que la Resolución **No. 006323 del 19 de noviembre de 2012**, (folios 24 a 27), que hacen parte del título ejecutivo, fue allegada en copia simple, circunstancia que no cumple con las condiciones sustanciales expuestos en precedencia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aporta copia auténtica de la Resolución que dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución la cual presta mérito ejecutivo de la obligación, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la hoy demandante.

Por lo brevemente Expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **MARIA CUSTODIA PINILLA PEÑA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)
Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: CLINICA DEL COUNTRY S.A. Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificada con cedula No. 71.713.240 y T.P. 101.347 del C.S de la J, en los términos del poder obrante a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500138 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se dio cumplimiento al auto de fecha 20 de agosto de 2015, por lo que entra para estudio de admisión, bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 122 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 25 y vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado Oficio N° SGM 134 del 26 de enero de 2015, no procedía recurso alguno, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2° del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **UN**

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500138 00

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00) (fl. 7), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, (fl. 13), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 25), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500138 00

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanudada el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día once (11) de agosto de dos mil quince (2015), (Folio 25 vuelto); y la Demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2015, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio N° SGM 134 del 26 de enero de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500138 00**

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 19.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$ 19.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

SEPTIMO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500138 00

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212.631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055, PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA MERCEDES HERNANDEZ MORALES**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION –
FNPSM – FIDUPREVISORA S.A.**
Radicación: **150013333008201500141 00.**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda, para resolver hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Ramón Ignacio Avella, del **Municipio de Aquitania (Boyacá)**, (fls. 16, 20, y 31)

El MUNICIPIO DE AQUITANIA, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea

Medio de Control:

Demandante:

Demandado:

Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANA MERCEDES HERNANDEZ MORALES

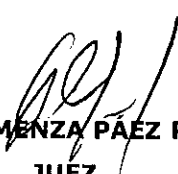
**DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION –
FNPSM – FIDUPREVISORA S.A.**

150013333008201500141 00.

dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE
2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LIGIA ELIZABETH HIGUERA AUNTA**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.**

Radicación: **150013333008201500145 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015) secuencia No. 2008 (Folio 27) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, con los documentos que se allegan, se observa que la Demanda deberá **remitirse por competencia**, en razón a lo siguiente:

DE LA CUANTÍA

El inciso cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A. señala: *la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda..”.*

En el escrito de la Demanda (Folio 11) la parte actora estimó la cuantía del presente asunto en **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINQUECINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS \$35.552.860.72 M/CTE).**

DE otro lado, según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del C. P. A. C. A, la competencia de este Despacho Judicial en asuntos laborales, como es el caso, no puede sobrepasar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOS CIENTOS DICISIETE QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500.00).**

Como se señaló en precedencia, la cuantía en el presente asunto es de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINQUECINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS \$35.552.860.72 M/CTE)**, suma que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.**

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita luego de vencido el término de ejecutoria, el presente expediente a través

de la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias, contentivas de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **LIGIA ELIZABETH HIGUERA AUNTA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M.** a la Oficina del centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dada de baja, en el inventario del Despacho y remitido al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Déjese las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M. ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA
--



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JORGE ENRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500146 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintiséis (26) de agosto dos mil quince (2015), secuencia No. 2026 (fl.36) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuencialmente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al acto demandado Resolución No. 000076 del 05 de enero de 2015 procedía el recurso de reposición y apelación, el cual fue interpuesto por la parte actora y resuelto en resolución RDP 010761 del 18 de marzo de 2015 actos administrativos demandados, por lo que resulta agotado recurso en vía gubernativa según lo establecido en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (28.102.154.00)** (fl.14), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del actor; en este caso su último lugar de prestación de servicio fue **Tunja**; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **JORGE ENRRIQUE QUINTERO RODRIGUEZ**, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP**. En la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 000076 del 05 de enero de 2015 y la resolución N° RDP 010761 del 18 de marzo de 2015 y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIOES PARAFISCALES DE LA PROTECCION UGPP.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a UGPP	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la Entidad demandada para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar al Abogado, **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.456.810 y T. P. No. 41.146 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 055
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY ONCE (11) DE SEPTIEMBRE
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RUBEN DARIO YAÑEZ ORTIZ**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500148 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintiocho (28) de agosto dos mil quince (2015), secuencia No. 2047 (fl. 41) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **25 de junio de 2014**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario), de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMONA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE (11)
DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **ROSALBA HERNANDEZ DE RAMIREZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333012201400189 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 114)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Pago, Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, Incompetencia del Juez. (Folio 108)

Dado la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) (Folios 111) corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 114 a 118)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-7 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0055 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY ONCE
(11) DE SEPTIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO